

Recurso de Revisión N°: 01240/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero

Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED]

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de junio dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **01240/INFOEM/IP/RR/2018**, interpuesto por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **la Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Villa Guerrero**, en lo subsecuente **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha doce de abril de dos mil dieciocho, la Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00021/VIGUERRE/IP/2018**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito por este medio el nombramiento titulo universitario y la certificacion de competencia laboral del Secretario del Ayuntamiento y la Tesorera Mubicipal.” (Sic).

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**.

Recurso de Revisión N°: 01240/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el Sujeto Obligado, en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, remitió respuesta en los siguientes términos:

Villa Guerrero, México a 25 de Abril de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00021/VIGUERRE/IP/2018

ESTIMADO SOLICITANTE: DE ACUERDO A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN ME PERMITO DAR RESPUESTA A LA MISMA, ESPERANDO SEA DE UTILIDAD Y ATIENDA SUS REQUERIMIENTOS ATENTAMENTE TITULAR DEL ÁREA DE TRANSPARENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES

ATENTAMENTE

C. KARINA YOLANDA BERNAL SEGURA

Adjuntando dos archivos denominados **nombramiento Secretario.pdf**, el cual contiene el nombramiento de Enrique Bernal Perdomo, como secretario del Ayuntamiento, con fecha primero de enero de dos mil dieciséis, firma el presidente Municipal Constitucional, también contiene el certificado de competencia laboral del servidor público Enrique Bernal Perdomo de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Instituto Hacendario del Estado de México y la Comisión certificadora de Competencia Laboral de los Servidores Públicos del Estado de México (COCERTEM), así como también el archivo contiene el certificado de estudios de Enrique Bernal Perdomo.

Recurso de Revisión N°: 01240/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

El archivo **RESPUESTA F. 00021-2018.pdf**, que contiene el oficio 25/TRANS/2018, signado por la titular de la Unidad de Transparencia, dando respuesta a la solicitud de información, contiene el oficio SA/035/18 SIGNADO POR EL Secretario del Ayuntamiento en donde remite el nombramiento, el certificado de estudios y el certificado de competencia laboral, el oficio TM/062/2018 signado por la Tesorera Municipal, en dicho oficio remite copia del nombramiento, título universitario y registro de certificación de competencia laboral como Tesorera Municipal, se adjunta en este mismo archivo el nombramiento correspondientes como Tesorera Municipal a María de los Ángeles González Rodríguez de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, así como también se adjunta copia del título de licenciado en administración a favor de María de los Ángeles González Rodríguez y por ultimo un documento que menciona el registro de candidatos a certificación en base a las normas Institucional de Competencia Laboral a nombre de María de los Ángeles González Rodríguez, documento presentado en versión pública es decir que el Sujeto Obligado testa el RFC, de la servidor público, no obstante es preciso señalar que no se adjuntó el acuerdo correspondiente que sustente la versión pública.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, en fecha dos de mayo de la presente anualidad la ahora Recurrente interpone recurso de revisión el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01240/INFOEM/IP/RR/2018, aduciendo las siguientes manifestaciones:

Recurso de Revisión N°: 01240/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Acto Impugnado:

“El Secretario y la Tesorera del Ayuntamiento de Villa Guerrero no cumplen al 100% con los requisitos para ocupar sus cargos y solicito la destitucion inmediata de estos.”(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Se solicitó el nombramiento titulo universitario y la certificacion de competencia laboral del Secretario del Ayuntamiento y la Tesorera Municipal de Villa Guerrero.Por lo que con la documentacion entregada (documentos adjuntos a este recurso) me indica que el Secretario del Ayuntamiento no cuenta con titulo Universitario y la Tesorera Municipal no cuenta con la Certificacion de competencia laboral; requisitos indispensables para ejercer su cargo segun lo estipulado en los articulos 32, 92 y 96 de la Ley Organica Municipal del Estado de México.” (Sic)

Adjuntando los archivos que el Sujeto Obligado remitió en la respuesta otorgada.

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha ocho de mayo de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, emitió informe justificado en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, mediante tres archivos con las denominaciones y contenidos siguientes: **nombramiento Secretario.pdf**, contiene el

Recurso de Revisión N°: 01240/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

nombramiento, certificado de competencia laboral y certificado de estudios del Secretario del Ayuntamiento, **nombramiento tesorera.pdf**, contiene el nombramiento, el título profesional y el registro de candidatos a certificación de competencia laboral de la Tesorera Municipal, **recurso de revisión-21.pdf**, el cual contiene el respectivo informe justificado, toda esta información no fue puesta a la vista del particular ya que contiene datos personales susceptibles de ser testados.

Por parte del Recurrente no emitió manifestaciones que a su derecho conviniera.

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2

Recurso de Revisión N°: 01240/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a

Recurso de Revisión N°: 01240/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos [73 y 74 de la Ley de Amparo](#) con el artículo [25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;

Recurso de Revisión N°: 01240/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que la recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados

Recurso de Revisión N°:

01240/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa Guerrero

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Por ello tenemos que los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

1. Solicito el nombramiento, título universitario y la certificación de competencia laboral del Secretario del Ayuntamiento y la Tesorera Municipal

En contestación a la solicitud de información, el Sujeto Obligado remitió la documentación solicitada, como se muestra a continuación:

Documento solicitado	Tesorero Municipal	Secretario del Ayuntamiento
Nombramiento	✓	✓
Título Universitario	✓	Parcial
Certificado de competencia laboral	Parcial	✓

En relación a los argumentos que emitió el Recurrente en su recurso de revisión, los cuales versa en que: la documentación remitida en respuesta demuestran que el Secretario del Ayuntamiento no cuenta con un título universitario y la Tesorera Municipal no cuenta con la certificación de competencia laboral, requisitos que son indispensables para ejercer su cargo, anotando en el acto impugnado que al no cumplir con el 100% de requisitos el Particular solicita la destitución inmediata.

Recurso de Revisión N°: 01240/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cabe señalar que el argumento “se solicita la destitución inmediata”, es preciso señalar que este no es el medio para solicitar dicho requerimiento, ya que las funciones de este Instituto, competen únicamente a velar por garantizar el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, por ende, tales manifestaciones no serán materia de estudio del presente recurso de revisión.

Posterior a ello el Sujeto Obligado remitió informe justificado y los documentos ya entregados en respuesta.

Ante estos argumentos nuestro estudio versará en analizar la normatividad que regula los requisitos para ejercer el cargo.

Para ello analizaremos el informe justificado que remitió el Sujeto Obligado, el cual se inserta lo que nos interesa a continuación:

Tal y como lo establece el artículo 48 de la Ley de Transparencia, en el caso concreto se debe considerar que la obligación de acceso a la información pública se tiene por cumplida en virtud de que se remitió al solicitante la información solicitada, haciendo uso de una apreciación personal, por lo que el Sujeto Obligado no está obligado a atender.

Lo anterior con fundamento en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, vigente que en Artículo 32, 96 y 113, dice:

Artículo 32.-Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades



administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
- IV. *Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;*
- V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.

Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes:

- I. *En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior;*
- II. Derogada
- III. Derogada
- IV. Contar con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones.

Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:

- I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable administrativas, con experiencia mínima de un año y con

Recurso de Revisión N°:

01240/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa Guerrero

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;

El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.

- II. Caucionar el manejo de los fondos municipales, por un monto equivalente al uno al millar del importe correspondiente a los ingresos propios del municipio y las participaciones que en ingresos federales y estatales le correspondieron en el ejercicio inmediato anterior;
- III. Derogada
- IV. Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento.

En este tenor, tenemos que la Ley Orgánica Municipal, establece los requisitos para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, así como de Tesorero Municipal, se requiere ser ciudadano del Estado, no estar inhabilitado, o haber sido condenado en proceso penal, acreditar ante el Presidente Municipal tener los conocimientos suficientes para desempeñar el cargo, contar con un título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, se especifica que de preferencia se debe contar con una carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.

Para el caso en específico del Secretario del Ayuntamiento, se advierte que en ninguno de los requisitos, se obliga al servidor público a tener un título profesional, se indica que preferentemente se cuente con él, ahora bien el Sujeto Obligado remitió el certificado de estudios de nivel superior, se presume que si cuenta con la preparación

Recurso de Revisión N°:

01240/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

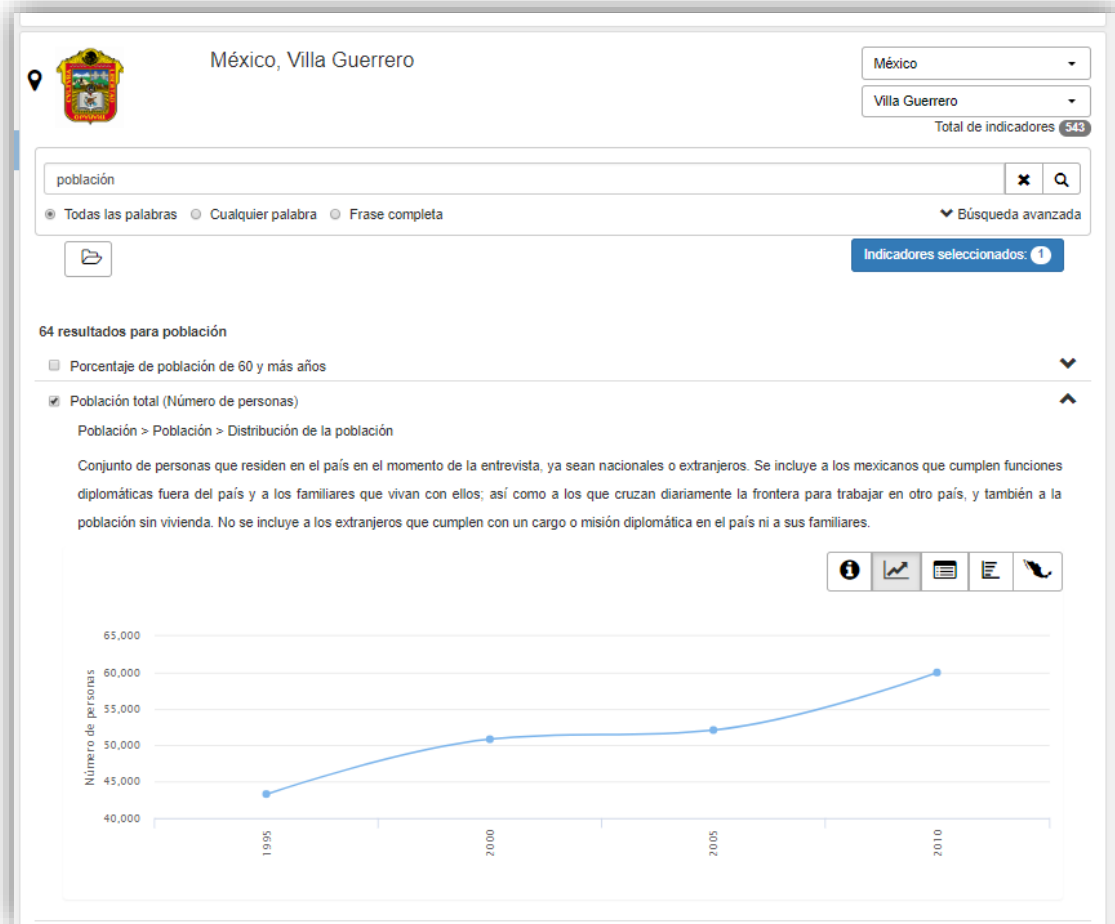
Ayuntamiento de Villa Guerrero

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

aunque no se cuente con el título profesional o la cedula profesional, sin embargo tampoco se advierte que no cuente con él.

Así mismo el artículo 92, es muy claro es especificar que para los municipios con una población que no supere los 150 mil habitantes podrán tener un título profesional y para aquellos que sobrepasan los 150 mil habitantes o sean cabecera distrital, deberán tener título profesional, por lo tanto en nuestro caso en específico aplica la que no cumple con los 150 mil habitantes, ya que el Municipio de Villa Guerrero cuenta con un población de 60 mil habitantes, como se muestra a continuación:



Recurso de Revisión N°: 01240/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Con base en la imagen anterior, podemos observar que el Sujeto Obligado cuenta con una población de aproximadamente 60,000 habitantes, por lo tanto no es necesario contar con un título profesional, sin embargo el Sujeto Obligado si remitió el certificado de estudios del Servidor Público que sustenta haber cursado las materias de la carrera de Licenciado en Derecho.

Ahora bien por su parte el artículo 32¹, fracción V del mismo ordenamiento legal antes citado, como ya se mencionó establece que para ser Secretario del Ayuntamiento, en los casos que no se cuente con carrera profesional concluida o experiencia mínima de un año en la materia, en este caso, en efecto el servidor público no cuenta con el título profesional, entonces deberá contar con la experiencia mínima de un año en la materia, la cual se podrá acreditar con el currículum vitae.

En este sentido es importante mencionar que no existe norma que atribuya a las Dependencias Gubernamentales a contar con un Curriculum Vitae, de los servidores públicos adscritos a este, sin embargo la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios en su artículo 47 establece como primer requisito a dicho servicio entre otros, una solicitud de empleo, como a continuación se establece:

“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

¹ Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.

Recurso de Revisión N°: 01240/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente; (...)"

En consecuencia, dentro de los requisitos para ingresar al servicio público se debe presentar entre otros, la solicitud de empleo, documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono, dependientes económicos, hábitos personales, referencias personales, estado de salud, formación académica y experiencia laboral.

Por lo tanto, existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado no cuente con el currículum vitae del servidor público de mérito, pero sí debe contar con la solicitud de empleo, por lo que aunque esta información no es generada por el Sujeto Obligado, sí la posee y debe obrar en sus archivos.

Cabe señalar que en la página de IPOMEX del Sujeto Obligado, en la fracción XXI, referente a la información curricular, dentro del registro 54 se encuentra lo referente al servidor público en referencia, sin embargo esta contiene datos personales, por lo tanto no se inserta en este apartado.

En conclusión es dable ordenar que se entregue el currículum vitae o la ficha curricular o la solicitud de empleo o bien el documento en donde conste la experiencia profesional del Secretario del Ayuntamiento, en versión pública.

Recurso de Revisión N°: 01240/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Respecto de la certificación de competencia laboral de la Tesorera Municipal, tenemos varios puntos a analizar el primero de ellos es que en el artículo 96² de la Ley Orgánica Municipal, se establece claramente que dentro de los requisitos para ser Tesorero Municipal, se encuentra el contar con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México y este requisito se deberá acreditar dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.

Ahora bien es claro que el Tesorero debe contar con dicho requisito, sin embargo también se establece la temporalidad para que lo obtenga, siendo por un lapso de seis meses.

En este sentido la fecha de ingreso de la Tesorera Municipal, de acuerdo al nombramiento emitido en respuesta corresponde al trece de octubre de dos mil diecisiete, como se muestra a continuación:

² Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículos 32 de esta Ley: Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación; El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.

Recurso de Revisión N°:

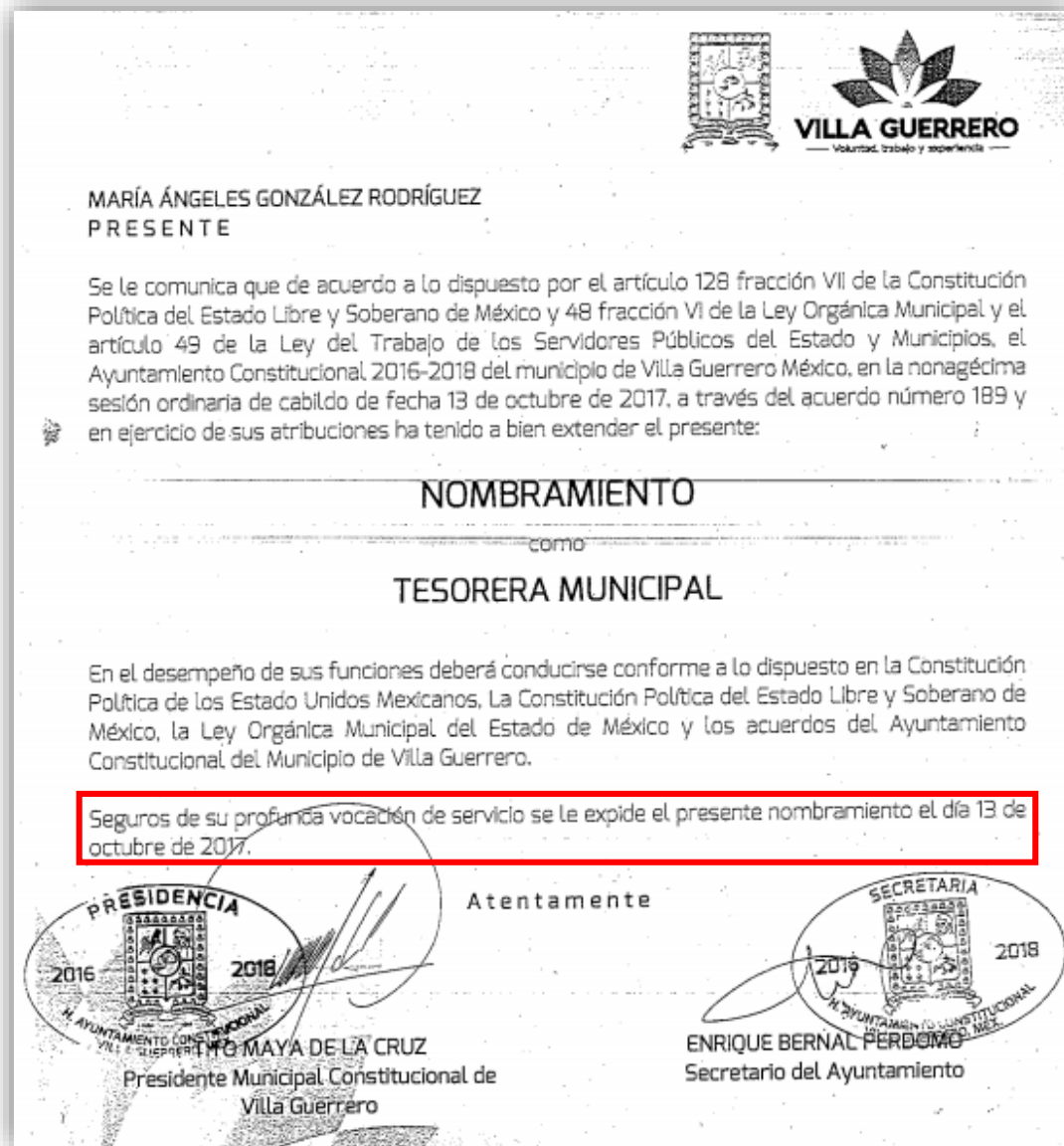
01240/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa Guerrero

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Si bien es cierto que a la fecha de solicitud de información (12-abril-2018), faltaba un día para cumplirse los seis meses, también es cierto que para la fecha en que dio respuesta el Sujeto Obligado (25-abril-2018) ya estaban superados los seis meses, aunado a ello a la fecha en que presento el informe justificado (17-mayo-2018) por lo

Recurso de Revisión N°: 01240/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

tanto ya se han cumplido los seis meses que se tienen para presentar el requisito de la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

Bajo estos argumentos, nos encontramos con que el Sujeto Obligado está incumpliendo lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, por ello en cumplimiento a la presente resolución, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable del certificado de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, correspondiente a la Tesorera Municipal, a efecto de realizar su entrega al particular mediante SAIMEX.

No hay que olvidar, que el Sujeto Obligado emite su respuesta, mencionando que dicha certificación de competencia laboral, se encuentra en trámite, por lo que en ese tenor de ideas, en caso de que después de realizada la búsqueda razonable y exhaustiva, aun no se encuentre dicho documento, deberá emitir el acuerdo de inexistencia, en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de la materia como se enuncia a continuación:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado

Recurso de Revisión N°:

01240/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa Guerrero

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Recurso de Revisión N°: 01240/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Bajo éste tenor es preciso advertir que **es necesaria** la emisión del acuerdo de inexistencia en aquellos casos en que el Sujeto Obligado debió poseer la información solicitada, entonces su Comité de Transparencia tiene el deber de emitir un acuerdo de inexistencia, el cual se insiste, se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada la posee o administra el Sujeto Obligado en el marco de las funciones de derecho público; sin embargo, éste no lo posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

Por tanto, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, la declaratoria correspondiente, no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establecen los artículos citados previamente.

Por otro lado es importante mencionar que en la documentación remitida en respuesta, se adjuntaron archivos en donde se dejaron visibles datos considerados confidenciales, en ese sentido, con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios³, lo dable es dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto, a efecto de que realice las acciones necesarias derivado que del actuar de los servidores públicos habilitados del Sujeto Obligado se vulnero la Ley de Protección de Datos Personales, en base a lo siguiente: debe considerarse que la fotografía es un dato personal

³ **Artículo 190.** Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

Recurso de Revisión N°:

01240/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa Guerrero

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad.

I. Versión pública.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 01240/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En este sentido, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, amerita la elaboración de una versión pública, ya que podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), y números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en dichos documentos, los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versión pública.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Recurso de Revisión N°: 01240/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19-2017, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”
(Sic)

Así, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado del Estado de México y Municipios.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre,

Recurso de Revisión N°: 01240/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), **conforme al** criterio número 18-2017, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Finalmente, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto los **números de las cuentas bancarias, CLABES, o cualquier otro dato personal**, si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por otro lado tenemos que los documentos que se solicitan para la contratación de cualquier persona, es contar con buena salud, lo que se comprobará con el certificado médico, documento que deberá ser confidencial, toda vez que este Instituto comparte el criterio en que los certificados médicos contienen datos personales y por lo tanto en

Recurso de Revisión N°: 01240/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

caso de que en el expediente laboral, se encuentre dicho documento se deberá clasificar la información.

Lo anterior es así, ya que dentro de los certificados médicos, se pueden encontrar datos personales y datos personales sensibles del titular, los cuales se encuentran definidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, como:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

***XI. Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

***XII. Datos personales sensibles:** a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.*

[...]”.

En tal virtud, en los certificados médicos se puede revelar información de salud de los servidores públicos, como: signos vitales, antecedentes de enfermedades, edad, peso,

Recurso de Revisión N°: 01240/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

tratamientos, grupo sanguíneo, entre otros. En esa tesitura, dichos documentos, no son susceptibles de ser entregados al solicitante por contener información privada⁴.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo de clasificación de la información como confidencial, en términos de este considerando.

Por tanto, resulta importante precisar que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

⁴ De conformidad con el artículo 3, fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es información privada la contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.

Recurso de Revisión N°: 01240/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. ...*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

De los lineamientos antes transcritos se advierte claramente que específicamente en el numeral OCTAVO, se establece que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Recurso de Revisión N°: 01240/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En este sentido el Comité de Transparencia deberá realizar el acuerdo de comité que sustente la versión pública que fue remitida en respuesta, así como de la información que entregue, para dar cumplimiento a la presente solicitud de información.

Así, los Acuerdos de Clasificación emitidos por los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumpla con la debida fundamentación y motivación.

En esa tesitura, al hablar de fundamentación y motivación es necesario destacar que el primer concepto se vincula con la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto y la motivación tiene como fin que el solicitante conozca a detalle y de manera completa todas y cada una de las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como reservada de la información, de tal manera que sea evidente y muy claro para el particular cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de sustento, a lo anterior las tesis jurisprudenciales números I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA

Recurso de Revisión N°:

01240/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa Guerrero

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

***DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*

***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por la Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión N°: 01240/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Información Pública del Estado de México y Municipios, se MODIFICA la respuesta a la solicitud de información **00021/VIGUERRE/IP/2018**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **Modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Se **Ordena** al Sujeto Obligado haga entrega a la Recurrente a través del SAIMEX, la siguiente información:

1. La información curricular del Secretario del Ayuntamiento en donde se advierta su experiencia profesional, en versión pública.
2. Certificado de competencia laboral expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México, correspondiente al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Villa Guerrero.

Recurso de Revisión N°: 01240/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

El acuerdo de clasificación que respalde la versión pública, de la documentación remitida en respuesta, así como la que entregue el Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49, fracción VIII, 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividades aplicables.

Si después de realizada la búsqueda exhaustiva y razonable, no se localice la documentación, deberá emitir el acuerdo de inexistencia, en términos del considerando cuarto, de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. Notifíquese a la Recurrente la presente resolución y el archivo denominado **recurso de revisión-21.pdf**, documento que fue enviando en la etapa de manifestaciones.

Recurso de Revisión N°: 01240/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

QUINTO. Hágase del conocimiento del recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determine lo conducente, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -----

Recurso de Revisión N°:

01240/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa Guerrero

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).



PLENO

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01240/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/MOC